



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS SC
Demandado	ROSALINO PARRA PINO
Radicado	054804089001 2023-00005-00
Interlocutorio	527
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPENSIONADOS SC, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **ROSALINO PARRA PINO** identificado con cedula de ciudadanía número **4.763.341**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 00000000000039248

- Por capital la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MLV (\$18.269.712).**
- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$593.242 M/C)**, por concepto de intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el 18 de agosto de 2017 al 19 de junio del 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$913.305 M/C)**, por concepto de intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, además de los causados entre el 20 de junio del 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

El día 24 de mayo hogaño, la parte actora allega escrito sustituyendo poder en la empresa GESTIÓN EMPRESAL Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.) representada legalmente por el Dr., JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766. Sustitución aceptada por el despacho mediante auto de sustanciación 199.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de COOPENSIONADOS SC identificada con el NIT No. 830.138.303–1, y en contra de ROSALINO PARRA PINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.763.341, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 26 de enero de 2023.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$913.485,6 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 036 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre del 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria